

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de febrero del dos mil veintidós.**

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **382/2019*** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se ubica en esta ciudad capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de

que demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago de la cantidad reclamada y prestada a la demandada mediante contrato de Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria, como consecuencia el pago de la cantidad dada en mutuo y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

IV.- El actor ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- El pago de la cantidad de ***** , por concepto de **Suerte Principal** respecto del **CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA** que tenemos celebrado y que consta en el documento base de la acción; B).- Por el pago de la cantidad de ***** por concepto de **CIENTO UN** meses de intereses ordinarios, considerados desde el 24 de septiembre del 2010 al 24 de febrero del 2019, más la cantidad de ***** , por el mismo concepto de **intereses ordinarios** considerados desde el 24 de febrero del 2019 al 20 de marzo del 2019 fecha en la que ingresa la presente demanda. Intereses ordinarios que se han generado de conformidad a lo establecido en la cláusula **QUINTA** del contrato fundatorio de la acción que tenemos celebrado, a una tasa de interés ordinario convenido del **3% mensual**. Desde luego que se reclaman también el pago de todos y cada uno de los

intereses ordinarios que se sigan generando por motivo de la falta de pago por parte de la demandada; **C).**- Por el pago de la cantidad de *****
*****,
por concepto de **CIENTO UN** meses de **intereses moratorios**, considerados desde el 24 de septiembre del 2010 al 24 de febrero del 2019, más la cantidad de *****
*****,
por el mismo concepto de **intereses moratorios** considerados desde el 24 de febrero del 2019 al 20 de marzo del 2019 fecha en la que ingresa la presente demanda. **Intereses ordinarios** que se han generado de conformidad a lo establecido en la cláusula **QUINTA** del contrato fundatorio de la acción que tenemos celebrado, a una tasa de interés ordinario convenido del **3% mensual**. Desde luego que se reclaman también el pago de todos y cada uno de los intereses moratorio que se sigan generando por motivo de la falta de pago por parte de la demandada; **D).**- Por el pago del daño y perjuicios que me ha ocasionado y que se han originado por su incumplimiento de pago, señalando desde ahora en el pago del **10%** de la cantidad que resulte a pagar por cuantía total del presente juicio y que me obligué a pagar a los abogados que me patrocinan, ello en observancia y pleno cumplimiento de lo convenido en la cláusula **SÉPTIMA** del contrato fundatorio de la acción que tenemos celebrada; **E).**- Por el pago de todos los impuestos, derechos y demás gastos que se originen con motivo del contrato de referencia que tenemos celebrado, ello en observancia de lo pactado en el contrato fundatorio de la acción en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**; y **f).**- Por el pago de los gastos y costas que se originen por el motivo de la tramitación del presente juicio. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

La demandada ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de

emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandados para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

En cumplimiento a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran la presente causa, desprendiéndose de la misma que la demandada ***** fue emplazada en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio de la demandada por así habérselo informado la propia demandada ***** , quien se identificó ante el notificador con su credencial de elector con fotografía, por lo cual procedió a emplazarla de manera personal y directa, dejándole cédula de notificación en la que se insertó íntegramente el auto que ordenó el emplazamiento, se le dejaron copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, recabando la firma de la demandada, luego entonces el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a la demandada se encuentra ajustado a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado y aún así la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa a la copia certificada que se acompañó a la demanda y obra a fojas siete y ocho de esta causa, que por referirse al testimonio de la **Escritura Pública** número ***** del volumen ***** de fecha ***** de la **Notaría Pública** número ***** de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha antes indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria, de una parte el ***** con el carácter de mutuante y de la otra parte ***** en calidad de mutuaría, por el cual esta recibió del primero en mutuo la cantidad de ***** y sobre la cual se obligo a cubrir intereses ordinarios a una tasa del tres por ciento mensual y el uno por ciento más para el caso de mora, además a cubrir estos y la suma dada en mutuo en un plazo de doce meses, todo lo anterior según se desprende de las clausulas primera, cuarta y quinta del Contrato que se consigna en la documental en análisis, el cual sujetaron a los demás términos y condiciones que refleja la misma.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de la demandada ***** , quien en audiencia de

fecha ***** fue declarada confesa de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto, que en su calidad de mutuaría celebró con el articulante ***** el contrato de Mutuo base de la acción, que incumplió totalmente con los pagos a que se obligó en dicho contrato y por ende a devolver la cantidad dada en mutuo; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la parte actora, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Le es favorable también, la circunstancia de que la demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y derivado de esto aplica a favor del actor, lo previsto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la demandada no suscitare explícitamente controversia y sin admitirse prueba en contrario, dado esto se tiene a la parte demandada por admitiendo lo expresado por el actor en los hechos de su demanda y que dan sustento a la acción ejercitada.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado la existencia del contrato basal y con ello la obligación de la demandada de devolver la cantidad dada en mutuo mediante el mismo, en

un plazo máximo de doce meses contado a partir de la celebración del contrato, lo cual ya transcurrió en demasía y la demandada no obstante esto no justificó el haber pagado la suma que se le dio en mutuo mediante el contrato basal, de donde surge presunción de que no la ha cubierto; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- Con las pruebas antes señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, se acreditan los hechos de la demanda y con ellos justifica la actora los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

En efecto, con los hechos de la demanda y que fueron acreditados con las pruebas aportadas, la parte actora ha probado de manera fehaciente: **A).-** La existencia del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha ***** celebraron de una parte ***** como mutuante y de la otra parte ***** con el carácter de mutuaria, mediante el cual esta recibió en mutuo la cantidad de ***** , sobre la cual se obligaron a cubrir intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual, más el uno por ciento mensual para el caso de mora e igualmente a pagar la cantidad dada en mutuo y los intereses en un plazo doce meses, según se desprende de las cláusulas primera, cuarta y quinta del Contrato basal; como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exigen los artículos 1675, 2255 y 2264 del Código Civil vigente en el Estado y que son el consentimiento y el objeto para la celebración del acto jurídico que se consigna en el contrato base de la acción; **B).-** Queda acreditado también, que las obligaciones de la demandada y derivadas del fundatorio de la acción, quedaron garantizadas con la constitución de hipoteca en primer lugar sobre el siguiente bien inmueble: Lote número ***** , del Fraccionamiento ***** de esta ciudad, con una superficie de

*****, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE,
en ***** , con propiedad
de *****; AL SUR, en ***** , quiebra la
línea en ***** , y por
último en ***** , linda con
propiedad de *****; AL ORIENTE, en
***** , con la calle
*****; y AL PONIENTE, en ***** , con
propiedad de ***** , que por tanto, se da la
hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del
Código Civil vigente en el Estado; C).- El haber
estipulado en la cláusula Cuarta del contrato basal, como
temporalidad del contrato el de doce meses para el pago de
la cantidad dada en mutuo contados a partir de la firma de
la escritura en que se consigna el contrato y que se llevo
a cabo en la misma fecha de su celebración, luego entonces
el plazo de los doce meses concluyo el
*****.

VII.- En mérito de los considerandos que
antecedan, se declara que le asiste derecho a la parte
actora para exigir de la demandada *****
el pago de la cantidad dada en mutuo, pues a la fecha en
que demandó ***** , ya
había concluido en demasía el plazo estipulado para el
cumplimiento de dicha obligación, por lo que en
observancia a lo que establecen los artículos 1677 y 1715
del Código Civil vigente del Estado, al señalar que desde
que se perfeccionan los contratos mediante el
consentimiento de quienes los celebran, cada uno se obliga
en la manera y términos que aparezca que quisieron
obligarse, es de condenarse y se condena a
***** a cubrir a ***** la
cantidad de ***** por concepto de
suerte principal, en observancia a lo que establece el
artículo 2255 del Código antes invocado.

También le asiste derecho a la parte actora
en exigir el pago de intereses ordinarios y moratorios,
más no en la medida que lo pretende, pues exige el pago de

intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual e intereses moratorios a una tasa del uno por ciento mensual, ambos desde la celebración del contrato basal y que fue el ***** y hasta el pago total de la suerte principal, lo que refleja la coexistencia de ambos tipos de intereses tasas cuya sumatoria arroja el cuatro por ciento mensual y lo cual equivale al cuarenta y ocho por ciento anual, consecuentemente la misma excede a la máxima que permite el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado y que es del treinta y siete por ciento anual, por lo que en observancia a la obligación que ésta norma impone a esta autoridad, de ajustar la tasa convencional cuando la misma es mayor de la permitida por la norma indicada, es de condenarse y se condena a la parte demandada ***** a pagar a la actora **intereses ordinarios y moratorios** sobre la cantidad dada en mutuo, en la medida siguiente: **a).**- Los ordinarios desde el ***** y hasta que se haga pago total, a una tasa del tres por ciento mensual; y **b).**- Los intereses moratorios a partir del ***** , que es la fecha en que se incurre en mora y hasta el pago total de la cantidad dada en mutuo, a una tasa del uno por ciento mensual, condena que se sustenta en la norma sustantiva supra citada y además en lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado. Cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el mencionado artículo 2266, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del**

Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser diversa su naturaleza y función, como el legislador al dar origen al referido precepto 2266, no hizo esa separación, sino que en la tasa de interés convencional comprendió la indemnización tanto ordinaria como moratoria, entonces cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero sumados no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, deberá regularse de oficio su monto.".- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 621/2012 .María del Pilar Medina Díaz. 26 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. Amparo directo 703/2012 .Cristina del Carmen Aguirre Cruz. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas. Amparo directo 849/2012. Caja Gonzalo Vega, S.C. de R.L. 28 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Hernán Tiscareño López. Amparo directo 860/2012. Ashraf Mohamed Gad Sayed. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Indira Ang Armas. Tesis: XXX.2o.3 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2002554, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Pág. 2083, Tesis Aislada (Civil).".

Se absuelve a la demandada las prestaciones que se le reclaman en los incisos **D)** y **F)** del proemio de la demanda, que se refieren al pago de daños y perjuicios y que la parte accionante establece en el diez por ciento del valor total del juicio, además de los impuestos, derechos y demás gastos que se originen con motivo del

contrato de referencia; En cuanto a los primeros, porque de acuerdo a lo que expone la parte actora, son consecuencia de un contrato de Honorarios que celebró con su abogado patrono y por ende no obliga a la parte demandada, aunado a que las costas son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación del juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, costas que desde luego ya comprenden los honorarios del abogado de la parte vencedora; y respecto a los segundos, se considera que la parte actora no precisa que impuestos, derechos o gastos pueden derivar del fundatorio de la acción, además de aquellos a que ya se ha condenado a la parte demandada. Todo lo anterior, da sustento para absolver a la parte demandada de las prestaciones que se indican al inicio de este apartado y con fundamento en lo que señala el **artículo 82** del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Cobra aplicación al caso, el siguiente criterio jurisprudencial. COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS. El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio. Registro digital 214612; Instancia: Tribunales Colegiados; Octava Epoca: Materia Civil; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia; Octubre de 1993.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el **artículo 128** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto y además a que la parte demandada resulta perdidosa, cae en el supuesto de la norma legal transcrita, por tanto, se condena a ***** a pagar a su contraria los gastos y costas del presente juicio, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el **artículo 2769** del Código Civil vigente en el Estado, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los mismos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228, 551 reformado, 552 al 554, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la actora ***** y que éste probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada ***** no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** a pagar al actor ***** la cantidad de ***** por concepto de **suerte principal**, dado que a la fecha en la cual se demandó ya había concluido en demasía el plazo estipulado para el cumplimiento de la obligación de pagar la cantidad

antes señalada.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** , a pagar al actor ***** intereses ordinarios y moratorios, conceptos éstos que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases señaladas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO.- Se absuelve a la demandada del pago de las prestaciones que se le reclaman en los incisos **D)** y **F)** del proemio del escrito inicial de demanda.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas del presente juicio.

SÉPTIMO.- En virtud de lo antes determinado, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. KARIME FRAUSTO RASGADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista

de acuerdos de fecha **dieciséis de febrero** de **dos mil veintidós**. Conste. L´APM/lprf.

CERTIFICACIÓN

La licenciada Karime Frausto Rasgado, en su carácter de Segunda Secretaria de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0382/2019 dictada en quince de febrero del dos mil veintidós por el JUEZ SEGUNDO CIVIL, conste de siete fojas útiles por ambas caras a excepción de la última que es únicamente en su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de la parte actora y nombre de la parte demandada, cantidad reclamada por concepto de suerte principal, cantidades reclamadas por concepto de intereses ordinarios y moratorios, fecha en la que ingresa la demanda, las cantidades por intereses moratorios con la fecha de consideración, datos de identificación del contrato basal (número de escritura, volumen, fecha de celebración, Notaría), cantidad otorgada en el contrato basal, fecha de audiencia de juicio, datos de identificación del bien inmueble otorgado en garantía (número de lote, fraccionamiento, superficie, medidas y colindancias), fecha en que concluye el plazo de pago pactado, fecha de presentación de demanda, fecha en que se generan intereses ordinarios y fecha en que se incurre en mora, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.